

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	65		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados per ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 283.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de don Simon Echavarri, á la busca de don Simon Echavarri, vecino de la villa de Priego, [el que estando en su posesion, sitio de Sabariego, término de la de Alcaudete, fué sorprendido y llevado por dos hombres armados, á la caída de la tarde del día 16 del mes último; y caso de ser habido lo retendrán con las personas en cuyo poder se encuentre y darán parte inmediatamente al Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real para que disponga lo conveniente.

Córdoba 14 de Febrero de 1868.
--El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 284.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de los ladrones así como de las caballerías y efectos que han robado, cuyas señas se expresan á continuación, cuyo robo tuvo lugar en la tarde del 6 del actual, al sitio del camino de Bobadilla á Mollina, término de Antequera; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia

de esta última poblacion con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Febrero de 1868.
--El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de los efectos.

Tres costales con tres fanegas de trigo y otro con media fanega de harina de maiz.

Señas de las caballerías.

Una burra rucia oscura, de 4 años, bragada, bociblanca, con un remolino detrás de cada oreja, de poca talla.

Otra rucia oscura, sin pelar, edad 10 años, con una quemadura en el lado derecho donde ocupa la cincha.

Señas de los ladrones.

Dos hombres de 35 á 40 años, estatura regular, nariz idem, color moreno, visten calzon ancho de paño pardo, chaqueta de idem, sombrero calañes, con botas y zapatos de campo.

Núm. 289.

Presupuestos.

En la circular publicada en el Boletín oficial de 16 de Diciembre del año último, se encareció la necesidad de que los señores Alcaldes remitieran sin falta para el día 1.º del actual el presupuesto municipal ordinario, respectivo al año económico de 1868 á 1869, con objeto de que hubiese tiempo de examinarlos y aprobarlos todos con la debida oportunidad, para poder pasar á la Administracion de Hacienda pública la nota general de los recargos que se autoricen para cubrir el déficit, an-

tes que la Diputacion provincial apruebe el reparto de la Contribucion territorial, cuya diligencia suele anticiparse bastante tiempo. A pesar de esta clara prescripcion, y de los males que pueden experimentar los pueblos que demoran el indicado servicio, porque una vez publicado el repartimiento no pueden concederse recargos por estar expresamente prohibido, solamente se han recibido en este Gobierno de provincia trece presupuestos, faltando además muchos de los adicionales al ordinario del corriente año.

Deseoso de que los pueblos no sufran los perjuicios que quedan expresados, y no pudiendo tampoco tolerar la apatía en asunto de tan vital interés; he dispuesto que los señores Alcaldes remitan sin tardanza su presupuesto, aunque no haya trascurrido el mes que segun el reglamento para la ejecucion de la ley municipal, debe estar expuesto al público, porque esta diligencia puede cumplirse con el ejemplar que siempre queda en la Secretaria de la corporacion municipal, remitiendo luego á este Gobierno de provincia las reclamaciones que se deduzcan; en la inteligencia, de que si no verifican el envío, se mandarán plañtones que recojan dichos presupuestos.

Córdoba 13 de Febrero de 1867.
--El Gobernador, Bernardo Lozano.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de las islas Filipinas, y á

cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, apelante, y de la otra el Dr. D. Fernando Vida, á nombre de doña Francisca de la Dehesa, en representacion de su esposo D. Francisco Cucullo, contratista que fué de conducciones interiores de tabaco en las islas Filipinas, apelada; sobre la responsabilidad impuesta por la Administracion á consecuencia de la avería de un cargamento de aquel artículo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que anunciada y verificada la subasta para las conducciones de tabaco en rama desde Maquila, en la Isabela, y desde los puntos del aforro en Cagayan, hasta los depósitos de Lallo, se adjudicó el servicio á D. Francisco Cucullo, por haberse ajustado al correspondiente pliego de condiciones, el cual contiene, entre otras, como mas esenciales las siguientes:

«5.º Todo el tabaco que llegase á Lallo mojado ó averiado por haber sobrevenido aguaceros ó por la mala disposicion de los cascos, lo pagará el contratista por su triple valor, á precio de primera compra á los cosecheros.»

«6.º Solo quedará exento de responsabilidad el contratista respecto del tabaco averiado, cuando lo sea por casos fortuitos ó inevitables, como un bajío ó alguna extraordinaria avenida del rio, no comprendiéndose en aquellos ni los de que trata la condicion anterior, ni las varaduras

de los cascos cuando no haya bajíos ni avenidas, ni tampoco el que tropiecen en árboles ó cualesquiera otro estorbo que pueda haber en el río y deben evitar y conocer los conductores.»

«7.º El colector respectivo hará efectiva la responsabilidad del contratista tan luego como sepa á cuanto asciende el tabaco mojado ó averiado por la lluvia ó los defectos de las embarcaciones, y cuando ocurran casos fortuitos ó inevitables instruirá las correspondientes diligencias, dando cuenta con su opinion para que recaiga la superior declaracion que proceda.»

«8.º Los Colectores de Cagayan y la Isabela por sí, y valiéndose de sus subordinados, cuidarán de activar la carga y descarga de los cascos con objeto de que la conduccion se haga á la mayor brevedad posible.»

«9.º Será obligacion de los tripulantes la carga del tabaco, sacarlo del almacen é introducirlo en el Lallo, y de cuenta de la Hacienda el arrimo de este último. Los faginantés y presidiarios que hubiese en ámbos puntos auxiliarán la carga y descarga de los cascos, siempre que á juicio del colector ó de sus representantes no cause perjuicio ó entorpecimiento á las demás faenas del servicio á que estuviesen dedicados; pero sin que por esto sea obligatorio.»

«10. Sin embargo, si al llegar á Lallo los cascos con carga de tabaco se observasen indicios de huracan, extraordinaria avenida, ú otro riesgo de averías, dispondrán los almaceneros que se auxilie con toda eficacia la pronta descarga, pidiendo el contratista al Gobernadorcillo lo demás que pudiese necesitar para efectuar aquella y para la seguridad de las embarcaciones.»

Que otorgada la correspondiente escritura en 28 de Mayo de 1858, y habiendo empezado D. Francisco Cullulo á cumplir su compromiso, estalló en el día 8 de Noviembre del mismo año, entre dos y tres de la tarde, un fuerte huracan, cuando estaban fondeados y próximos á descargar en los almacenes del pueblo de Lallo de Cagayan cinco cascos de tabaco de la contrata, ocasionando la pérdida total del cargamento de uno de ellos por haber zozobrado, y averías de alguna consideracion en los cuatro restantes:

Que habiéndose dado parte de este suceso al Alcalde mayor del partido, é instruidas con tal motivo las oportunas diligencias por el Gobernadorcillo de Lallo, resultó por el dicho de 31 testigos, entre ellos el Cura párroco, que el referido huracan fué la causa de las averías sufridas en el cargamento, y que resultaron inútiles todos los esfuerzos que para evitarlas se emplearon:

Que el colector de Cagayan remitió informado el expediente al Director de colecciones, manifestando que las averías mencionadas debian ser de cuenta de la Hacienda, por no ser responsable el contratista, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta, á los casos fortuitos:

Que pedido informe á la Contaduría del ramo, antes de evacuarlo propuso, y se accedió á ello, que el colector de Cagayan declarase sobre los puntos siguientes:

1.º En qué dia llegaron los cascos del contratista que sufrieron averías en el cargamento de tabaco que llevaban desde Carig.

2.º Qué número de cascos se hallaban fondeados junto á los almacenes en el dia del bajío.

Y 3.º Qué precauciones se adoptaron desde la llegada de los expresados cascos para evitar las pérdidas que pudieran resultar.

Que á estas preguntas contestó el referido colector de la manera siguiente:

Que los mencionados cascos llegaron á Lallo en 8 de Noviembre de 1858; que los cascos fondeados el dia del suceso fueron seis, y que las precauciones adoptadas consistieron en amarrarlos á tierra con cables, siendo inútiles todos los esfuerzos que se emplearon, por la fuerza del bajío y de la corriente con fuertes marejadas:

Que la expresada Contaduría propuso despues, y tambien se accedió á ello, que el aforador de Carig remitiera una relacion detallada en que constase la fecha de las facturas de tabaco que en dicho punto habia sido embarcado para Lallo en los cascos del contratista; el nombre del piloto de cada una de dichas embarcaciones, y las fechas en que habian salido de Carig:

Que dicho aforador acompañó la relacion pedida; y pasado el expediente á la Contaduría general, informó esta diciendo: que habiendo salido los cascos en distintos dias del pueblo de Carig, debian haber descargado las embarcaciones á medida que iban llegando, con lo que se hubiera evitado el mal; por lo que opinaba que el contratista debia abonar, con arreglo á la condicion 5.ª, el triple valor de los 2.299 fardos 12 manos de tabaco que resultaron inútiles, importantes 11.933 pesos:

Que la Direccion general de colecciones fué del mismo parecer; y pedido dictámen al Ministerio fiscal, este, antes de emitirlo, propuso que se hiciera constar el tiempo que en viaje ordinario se tardaba desde Carig á Lallo, y que se informara sobre las causas que en su caso pudieran haber dado lugar á la demora que observaba en el que efectuaron los indicados cascos:

Que habiéndose accedido á esta pretension, se dió comision para que facilitase los datos expresados al Interventor de la Isabela, el cual, constituido en el pueblo de Lallo, hizo comparecer á su presencia á los pilotos de los cinco cascos del contratista de conducciones interiores del tabaco de Cagayan, los que juramentados en forma contestaron á las preguntas que se les hicieron de la manera siguiente:

1.º Preguntados qué tiempo tarda ordinariamente un casco, yende cargado de tabaco, en hacer la travesía desde Carig á Lallo, dijeron:

El primero, que dos dias, los mismos que invirtió en su viaje con el barco núm. 10 que mandaba, no recordando el dia en que salió de Carig, pero sí que fué cuando le entregaron la factura del tabaco que conducia á bordo.

El segundo expuso: que tarda dia y medio con buen tiempo; pero si el viento era contrario, dos y medio: que el declarante tardó dia y medio en hacer el viaje con el casco núm. 11 que mandaba, no recordando el en que salió de Carig, pero sí que lo efectuó cuando le entregaron la factura.

El tercero dijo que dos dias, los mismos que invirtió en el viaje del casco núm. 4 que mandaba; añadiendo que no recordaba la fecha en que salió de Carig, pero sí que fué cuando le entregaron la factura, y que los demás cascos salieron en el mismo dia, con diferencia de una hora antes unos, y otros despues.

El cuarto testigo manifestó que dia y medio haciendo buen tiempo, y dos en estacion de avenidas, los mismos que tardó en el viaje que verificó en Noviembre con el casco número 11; y el quinto expresó que en tiempo de tormentas cinco dias por motivo de las varadas, y en el de avenidas dos, que fué lo que tardó en su viaje.

2.º Preguntados si los barcos acostumbran á detenerse en la travesía, si fondearon en algun punto desde Carig á Lallo, y si los cascos que mandaban se detuvieron en algunos puntos, los cinco testigos manifestaron: que cuando van cargados de tabaco acostumbran fondear durante la noche para evitar cualquiera desgracia.

El primero, segundo, cuarto y quinto, que en el viaje de Noviembre fondearon una sola noche en los sitios que expresan, y el tercero que fondeó dos noches.

3.º Si cuando los declarantes llegaron con sus cascos al fondeadero de Lallo hacia buen tiempo; cuantos dias permaneció la carga á bordo y cuántos cascos estaban tambien fondeados en Lallo con carga de tabaco: dijeron el primero y cuarto que hacia buen tiempo el;

segundo que soplabá el viento del Sur; y el tercero y quinto que empezaba á llover: el primero, segundo y tercero que la carga permaneció á bordo tres dias; el cuarto dia y medio, y el quinto un dia: el primero y cuarto testigos, que cuando llegaron habia fondeados tres cascos; el segundo y quinto, que cuatro, y el tercero, que algunos, sin expresar el número.

4.º Preguntados que dia despues de estar fondeados en Lallo les alcanzó el mal tiempo, y de qué manera se presentó: el primer testigo dijo que al segundo dia de hallarse fondeados principió un viento fuerte soplando en distintas direcciones y algunos aguaceros pequeños; que á medio dia apretó con mas fuerza el viento y lluvia y duró toda la noche y la mañana del siguiente dia hasta las diez que se serenó, y en cuya hora se procedió á la descarga de cuatro cascos, operacion que se concluyó el mismo dia. El segundo expuso que al segundo dia arreció el temporal con vientos y aguaceros, hasta que en la mañana del tercero se serenó, y trasladándose á buen punto se descargó su casco y otros dos mas al cuarto dia del arribo á Lallo. El tercero manifestó que la fuerza del temporal se presentó cual siguió toda la tarde, y cesó por la noche, aunque en ella y todo el siguiente hubo algunos aguaceros flojes; que el cuarto dia por la mañana empezó la descarga, en la que se invirtió mas de una hora. El cuarto expresó que á los dos dias de su llegada acreció el temporal, y no fué posible descargar por el viento y la lluvia; que mateniéndose con dificultad su casco en el sitio en que fondeaba, dijo el contratista que buscarse otro sitio en donde estuviese mas resguardado; y al dirigirse para verificarlo á la ensenada que forma el río, las corrientes y el viento hicieron volcar la embarcacion, ocasionando la pérdida de todo el tabaco que tenia á bordo. El quinto testigo dijo que al dia siguiente de hallarse fondeado estalló el temporal como á las dos de la tarde, y por órden del contratista arribó detrás de la escolta, donde se mantuvo hasta que descargó, en cuyo dia descargaron tambien junto al almacen otros dos cascos.

5.º Preguntados si sus cascos tuvieron muchas averías: el primer testigo dijo que el suyo y el de un tal Modesto, cuyo apellido ignoraba, fueron de los cinco los que mas avería tuvieron, habiendo sido el de este el que zozobró: el segundo, que su casco tuvo pocas averías por haberse trasladado á otro punto cuando arreció el temporal; y el tercero, que por referencia del cabo de almacenes sabia que se hallaban mojados unos 60 fardos: el cuarto dijo que su casco zozobró perdiéndose todo el car-

gamento; y nada se preguntó al quinto testigo sobre este particular.

Que pasado de nuevo el expediente al Ministerio fiscal, evacuó su dictámen en el sentido de que las indicadas pérdidas se declarasen de cuenta del contratista. De este mismo parecer fué la Junta consultiva de Hacienda (no así la Asesoría), y con los indicados dictámenes se conformó la Intendencia en 30 de Abril de 1860:

Que no conforme el interesado con el precedente decreto, se alzó de él para ante la Superintendencia por medi. de escrito que produjo en su nombre Doña Francisca de la Dehesa, y que dió por resultado el superior decreto de 16 de Marzo de 1861, dictado de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, y que dice así: Visto los pareceres contradictorios que han emitido en este expediente el Ministerio fiscal y Asesor general de Hacienda, se confirma el decreto de la Intendencia de 30 de Abril de 1860, por el que se declaró de cuenta del contratista de conducciones interiores de tabaco de Cagayan, D. Francisco Cucullo, la pérdida de los 2.299 fardos y 12 manos de tabaco en rama que resultaron inútiles de los cargamentos que conducían cinco cascos el 8 de Noviembre de 1858, desde el pueblo de Carigal de Lallo, pérdida importante 11 933 pesos y 89 céntimos, mas 26 pesos y 94 céntimos á que ascendían los gastos de enfiardelamiento y empaque del tabaco que pudo apropiarse, cuyas cantidades aparecen satisfechas por dicho contratista, segun el oficio de la referida Intendencia:

Y por último, que recayó la Real orden de 4 de Octubre de 1861, por la que se aprobó el decreto de la Intendencia de 30 de Abril de 1860.

Vista la demanda presentada por el Procurador D. Mateo San Buenaventura en el Consejo de Administración de Filipinas, con la solicitud de se declare que no es responsable su defendido en el caso en cuestión, y de que se condene á la Administración á la devolución de los 11.960 pesos y 84 céntimos que habia entregado:

Visto el escrito en que mi Fiscal en el expresado Consejo de Administración, contestando á la referida demanda, pide que sea esta desestimada y que se condene en las costas á D. Francisco Cucullo:

Vista la sentencia dictada por el Consejo de Administración de Filipinas en 4 de Noviembre de 1865, por la que revocó el decreto de la Superintendencia de 16 de Marzo de 1861, confirmatorio del de la Intendencia de 30 de Abril de 1860, declarándose en su virtud de cuenta de la Hacienda la pérdida de los 2.299 fardos y 12 manos de tabaco que resultaron inútiles, así como los

gastos de enfiardelamiento y reempaque, y por consiguiente exento de responsabilidad al contratista:

Visto el escrito en que el representante de la Administración interpuso el recurso de apelacion contra el expresado fallo para ante el Consejo de Estado, y el auto por el que le fué admitido en ambos efectos:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque el fallo apelado de 4 de Noviembre de 1865 y se confirme el decreto de la Superintendencia de Filipinas de 16 de Marzo de 1861:

Visto el escrito de contestacion en que el Dr. D. Fernando Vida, á nombre de Doña Francisca de la Dehesa, en representacion de su esposo D. Francisco Cucullo, solicita la confirmacion de la sentencia dictada por el Consejo de Administración de las islas Filipinas:

Considerando que acreditado de un modo indudable que el 8 de Noviembre de 1868 sobrevino un vaguío ó huracan en el punto de Lallo, en que se hallaban surtos los barcos conductores del tabaco, y estando pactado en la condicion 6.ª de la escritura que el contratista quedaria exento de responsabilidad respecto del tabaco averiado cuando lo fuese por casos fortuitos é inevitables, como un vaguío ó alguna extraordinaria avenida del rio, la única cuestion que se ha suscitado ha sido la de si la morosidad en descargar el tabaco pudo influir en que aquel caso fortuito comprometiera el cargamento:

Considerando que de las pruebas resulta que al segundo dia de la llegada al punto de desembarque se manifestó ya un temporal que lo impedia, y que el breve tiempo que medió entre el arribo y el siniestro no basta para calificar de moroso al contratista, mucho menos no habiéndose fijado un término dentro del cual hubiera de hacerse la descarga:

Considerando que esta no era de la obligacion exclusiva del encargado de la conduccion, sino que tambien incumbia activarla á los colectores de Cagayan y la Isabela, y no resulta que estos la hubieran ordenado, ni que el contratista opusiera el menor obstáculo á su realizacion, habiéndose por el contrario practicado por sus encargados cuantas diligencias se creyeron oportunas para evitar los efectos del temporal;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo del Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Re-

tortillo, D. José Garcia Barzanallana y D. Rafael de Liminiana y Brignole.

Vengo en confirmar la sentencia que dictó el Consejo de Administración de las islas Filipinas en 4 de Noviembre de 1865.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1867. Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 286.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: que terminada por la Junta pericial de la misma la rectificacion del amillaramiento que ha de servir para la derrama de la contribucion territorial del venidero año económico de 1868 á 69, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de treinta dias, contados desde esta fecha, durante los cuales, los contribuyentes inscriptos en él pueden inspeccionarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga.

Almedinilla trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Aguilera. — Por mandado de S. S., Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 287.

Alcaldía constitucional de Posadas.

D. Francisco Lopez Navas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza pública de esta poblacion, base sobre que se ha de girar el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico próximo de 1868 á 1869, se expone al público por término de un mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que las personas en él comprendidas puedan examinarlo

y exponer el agravio que se les pueda haber inferido, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no se oirá reclamacion alguna.

Y para que ninguno alegue ignorancia se fija el presente en Posadas á 13 de Febrero de 1868 — Francisco Lopez. — José Camacho de Toro.

JUZGADOS.

Núm. 288.

Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido etcétera.

Hago saber: que en este juzgado y por ante el insfrascripto escribano se sigue causa criminal de oficio contra dos hombres desconocidos que pernoctaron en la casa-posada de Teresa de Leiva en la noche del cinco de Diciembre último, por robo frustrado en ella, dejándose abandonados una yegua torda, mediana, cerrada, con el macho de la cola cortado y herrada en el hocico con una S, dos enjarmas, tres ropones, una manta de jerga nueva, dos albardones, una saca azul y blanca, un refajo de balleta verde y viejo, unas alforjas de cañamazo, un tintero roto, unas tijeras grandes, una cuchara de peltre, una cubierta y dos cinchas, en cuyo proceso he mandado convocar para que el que se considere dueño de dicha caballeria y efectos, lo acredite en legal forma en este juzgado en el término de veinte dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues que pasado dicho período sin verificarlo, se acordará lo que corresponda.

Dado en la villa de Aguilar á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. — Antonio Barragan. — Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Secretario.

Núm. 279.

Juzgado de primera instancia del distrito la izquierda.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Comendador de número de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba y su partido.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á contar desde hoy, á Juan Perez y Rodriguez, natural y vecino de esta ciudad, para que se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo por quebrantamiento de condena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, apercibido de que si no lo hace, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 12 de Febrero de 1868. — José Antonio de Cires. — El Escribano, Angel Osuna Garcia.

ANUNCIOS.

Núm. 263.

Manual de la Contribucion de Consumos

con arreglo á la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1864, instruccion de 1.º de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867,

6

Guía para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion,

por

D. Francisco de Paula Altolaguirre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellón de la Plana.

Contiene: 1.º Especies sobre las que recae el impuesto. 2.º Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones. 3.º Exenciones en el pago de derechos. 4.º Especies destinadas á la industria y fabricacion de artículos no comprendidos en las tarifas. 5.º Reglas para la exaccion de derechos. 6.º Oficinas de recaudacion. 7.º De los fieltos, interventores y dependientes de los fieltos. 8.º Horas de despacho en los fieltos. 9.º Formalidades que han de observarse para los adeudos. 10. Introduccion de las especies en las poblaciones y sus ródios. 11. Especies de tránsito. 12. Adeudos de carnes. Mataderos públicos. 13. Idem en las casas particulares. 14. Puesto de venta de carnes frescas. 15. Registro de ganados. 16. Del ganado de cerda. 17. Depósitos Domésticos, disposiciones comunes. 18. Depósitos de cosecheros. 19. Idem de comerciantes, tratantes y especuladores. 20. Idem de carnes. 21. Aforos á los depósitos domésticos. 22. De las fábricas, disposiciones comunes. 23. Fábricas de Aguardientes y licores. 24. Idem de jabon. 25. Idem de cerveza. 26. Idem de otras clases. 27. Depósitos administrativos. 28. Derechos módicos. 29. Recargos para cubrir atenciones provinciales y municipales. 30. Venta de líquidos en el casco de las poblaciones. 31. Idem de líquidos en el extra-ródio. 32. Ferias y mercados. 33. Reconocimientos, de los equipajes, viajeros y carruajes de lujo. 34. De las diligencias, correos y carruajes de transporte. 35. De las casas particulares. 36. De las posadas y paradores. 37. De los puestos de venta. 38. Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos. 39. Disposiciones penales. 40. Procedimientos para hacer efectivas las penas. 41. Recursos de alzada contra el fallo de las juntas administrativas. 42. Distribucion de los comisos. 43. De los Administradores. 44. De los visitadores. 45. Encabezamientos generales. 46. Idem parciales. 47. Conciertos particulares. 48. Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública. 49. Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales. 50. De la Administracion municipal. 51. Arrendamientos municipales á venta libre. 52. Exclusiva en la venta al por menor. 53. Arrendamientos municipales con exclusiva. 54. De los repartimientos. 55. Tarifas para los pueblos. 56. Idem para las capitales de provincia.

Formularios. 1.º Del libro para sentar la recaudacion diaria en los fieltos. 2.º Papeletas talonarias para los adeudos de todas clases. 3.º Facturas para los adeudos á plazos y tramitacion que debe dársele hasta formalizar el ingreso. 4. Papeletas de tránsito. 5.º Libro para anotar en los fieltos las papeletas de transitos. 6.º Solicitud que deben hacer los labradores, cosecheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitacion. 7.º Pedidos para las introducciones á depósito domésticos. 8.º Libro para llevar en administracion la cuenta corriente á los depósitos domésticos. 9.º Papeletas de introducciones á depósitos domésticos. 10. Libro para anotar en los fieltos las introducciones á depósitos domésticos. 11. Papeletas para la extraccion de especies de los depósitos domésticos. 12. Libro para anotar en los fieltos las salidas de especies de los depósitos domésticos. 13. Bando que debe publicar la Administracion ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 147 de la instruccion para formar el registro de reses sujetas al impuesto. 14. Relaciones que deben dar los dueños de ganados para formar el registro. 15. Libro de registro general de ganados. 16. Obligaciones de encabezamientos generales. 17. Acta que de conformidad al art. 193 de la instruccion, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobacion de la Administracion principal de Ha-

cienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo. 18. Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto. 19. Expediente de subasta á libre venta, con las condiciones, certificaciones, diligencias y demás que previene la legislacion vigente. 20. Idem idem con la exclusiva en la venta. 21. Repartimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los déficit, con toda la tramitacion que la ley previene. 22. Expediente de desahucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instruccion del ramo.

Se halla de venta en la portería del Gobierno de la provincia de Castellón, á 10 reales ejemplar.

MINA PERLA.

Sociedad especial minera de Nuestra Señora de la Consolacion.

Habiendo faltado al pago de los dividendos pasivos, los señores socios residentes en Benamejí, que se expresan á continuacion, se acordó en junta general, celebrada el 22 de Diciembre pasado, caducar sus acciones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras; en su consecuencia las acciones puestas en caducacion en este tercero requerimiento son las siguientes:

A D. Cristóbal Pacheco, la accion, núm. 105.

A D. Francisco Cabello Rios, la accion, núm. 114 y la segunda media accion, núm. 102.

A D. Francisco Arjona Leiva, la accion núm. 315 y la primera media accion, núm. 116.

A D. Francisco Placencia, la accion, núm. 111.

A D. Francisco de Lara, la accion, núm. 125.

A D. José de Lara, Pbro., las primeras medias acciones, números 120 y 128.

A D. Francisco Arjona Rosas, la segunda media accion, núm. 128.

A D. Juan Sanchez del Rio, la accion núm. 129.

A D. Antonio Torres, Pbro., la primera media accion, núm. 32.

A D. Pedro Boy, las primeras medias acciones, números 130 y 134.

A D. Manuel de Torres, la segunda media accion, núm. 135.

A D. Juan Moreno, la accion, núm. 108.

A D. Antonio de Rosas, segundo cuarto de la accion núm. 130 y tercer cuarto de la accion núm. 120.

A D. Manuel Moyano, último cuarto de la accion, núm. 130.

A doña Carmen Jimenez, último cuarto de la accion, núm. 120.

A D. Juan José Leiva, primera media accion, núm. 102.

A D. Francisco Espejo, las acciones, números 22, 38 y 39.

A D. Cristóbal Cabello, la accion, núm. 118.

A D. Romualdo Aragon, la accion, núm. 24.

A D. Felipe Cabello Pino, la accion, núm. 23.

A D. Francisco Espejo Cabello, la accion, núm. 28.

A D. Felipe Espejo Cabello, la accion, núm. 25.

A D. Nicolás Espejo Cabello, la accion, núm. 26.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de dichos señores socios y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 3 de Enero de 1868.— El Presidente, Juan Bordallo.— El Secretario, José María Romero.

INTERESANTE Y BIEN Á LA HUMANIDAD.

Acaba de llegar á esta capital el profesor D. José Oriol, con los bragueros de nueva invencion y la composicion especial, procedente de Madrid y de otras capitales. Con los dichos bragueros la curacion es cierta en las hernias reducibles, siguiendo bien el método que dicho señor indica, como ya lo tiene acreditado en Búrgos, Valladolid, Madrid, Alcoy, Barcelona y Valencia; su crédito lo probará con las muchas personas que ya están curadas radicalmente, y podrán tomar informes reservadamente, pues son muchos los que ya van sin braguero.

NOTA. Dichas curaciones se hacen con intervencion de facultativo, y no son de charlatanes; tiene en su poder los certificados firmados por los mismos ya curados y de los facultativos que los han asistido. El que pruebe una sola que no sea verdad, se presentará á dicho señor y se le gratificará con 1,000 rs. No se toma retribucion hasta estar radicalmente curados: solo el aparato se paga al contado.

Recibe de nueve á doce por la mañana, y de tres á seis por la tarde, en la fonda Suiza, cuarto número 33.

Por razon de nuevos pedidos de curaciones el Sr. Oriol permanecerá en Córdoba hasta el día 20.

LA FIEBRE DE ORO.

Novela escrita en francés por Gustavo ALMARD; traduccion de D. J. F. Saenz de Urraca. Madrid, 1867. Un tomo en 12,º 14 rs. en Madrid y provincias, franco de porte.

Las novelas de ALMARD son de esas que nunca envejecerán, y que siempre serán leídas con interés y avidez, pudiendo asegurar que Aimard, es el Cooper de nuestra época.

Contiene: Prólogo. I El encuentro.—II El meson de San José.—III Los salteadores.—IV La barraca del Mal-Paso.—*La Fiebre de oro*: I. Un alto nocturno.—II. Cerca de quince años de separacion.—III. Una torpesa.—IV. El interrogatorio.

—V. Consecuencias de una cancion.—VI. Un desengaño.—VII. Explicaciones retrospectivas.—VIII. Continuacion del capitulo anterior.—IX. Al dia siguiente.—X. En donde se habla de la venta del ganado.—XI. Comercio.—XII. Conversacion.—XIII. Preparativos.—XIV. El regreso de Valentin.—XV. La partida.—XVI. Dos hombres muy á propósito para entenderse.—XVII. Guaymas.—XVIII. Los primeros dias.—XIX. Pitic.—XX. El reverso de la medalla.—XXI. La tapada.—XXII. El motin.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía de Seguros sobre la vida.

En 5 del último mes de Diciembre cesó en el cargo de Subdirector de esta provincia el Sr. D. Serafin Barberini y García: en su consecuencia, las oficinas de la Subdireccion establecida en esta ciudad, se han trasladado interinamente á la calle de los Dolores chicos, núm. 12, y estarán abiertas todos los dias desde las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde, á excepcion de los festivos.

Los señores suscritores pertenecientes á la liquidacion de 1867, que no hayan presentado ó remitido á la Direccion general en Madrid, las correspondientes fés de vida de los respectivos socios, se servirán verificarlo antes de finalizar el mes de Abril, pues de lo contrario incurrirán en caducidad con arreglo á estatutos.

Credito comercial y agricola de Córdoba en liquidacion.

La Comision liquidadora de esta sociedad en sesion celebrada el 26 del corriente, acordó convocar á junta general de señores accionistas para el dia primero de Marzo próximo, cuyo acto tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, calle de Carreteras, núm 14, á las 12 de la mañana.

Los señores accionistas se servirán consignar sus acciones en la caja social con diez dias de anticipacion, recibiendo en cambio un recibo nominativo que les dará derecho de asistencia, el cual no podrá delegarse sino por medio de un poder especial en favor de otro socio que tenga derecho propio para asistir á la junta.

Córdoba 31 de Enero de 1868.—El Liquidador, Pedro Lopez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.º
Reloj y pazueta de la Compañía, núm. 6